




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales		
Documento:	Resolución que recayó al expediente RR/017/SEDATU/2018		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	diecisiete (17) fojas		
Fundamento legal:	9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO .	Razones:	Se trata de datos que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, como el número de folio.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Novena Sesión Ordinaria de 1 de octubre de 2019		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Folios	Fundamento Legal	Motivación
1	Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto.	2,3,9,11,12 y 13	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. **RR/017/SEDATU/2018**

Visto el **Expediente No. RR/017/SEDATU/2018**, correspondiente al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección en el proceso de selección para la ocupación del puesto denominado "Subdirección Digital" de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y

RESULTANDO

- I. Mediante escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos el día 22 de junio de 2018, el recurrente interpuso recurso de revocación en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el concurso para la ocupación del puesto de Subdirección Digital.
- II. Con acuerdo de 27 de junio de 2018 se admitió en sus términos el recurso de revocación, y por consiguiente, se requirió al Comité Técnico de Selección de esa Secretaría y a la Unidad de Política de Recurso Humanos de la Administración Pública Federal proporcionaran los informes con la documentación soporte relacionada con el proceso de selección.
- III. Mediante acuerdo de 12 de julio de 2018, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, en términos del oficio número SSFP/408/DGDHSPC/0669/2018 de 6 de julio de 2018, y se concedió la prórroga solicitada por el Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección.
- IV. A través del acuerdo de 25 de julio de 2018, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a los miembros del Comité Técnico de Selección según el oficio denominado "Tarjeta Núm. 253/18" de 19 de julio de 2018, y expediente del concurso de que se trata, en tal virtud, se concedió plazo a la recurrente para que formulara alegatos.
- V. Mediante proveído de 27 de agosto de 2018, se tuvo por precluido el derecho del recurrente para formular alegatos, con lo cual el expediente en que se actúa quedó integrado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y no habiendo actuación o diligencia pendiente de desahogar, se acordó emitir la resolución que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, 3, inciso A., fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación directa con lo establecido por las disposiciones legales y administrativas que rigen los procesos de selección para la ocupación de los puestos del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, esta autoridad administrativa lleva a cabo la revisión de legalidad de la resolución de "Desierto" emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto denominado Subdirección Digital a que se contrae el ACTA EN QUE EL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN REALIZA EL PROCEDIMIENTO ENTREVISTA, DECLARA CANDIDATO FINALISTA Y EMITE SU DETERMINACIÓN PARA OCUPAR LA PLAZA VACANTE DE SUBDIRECCIÓN DIGITAL DE 13 DE JUNIO DE 2018, visible a fojas 285, 286 y 287 del expediente del concurso, divulgado en el sistema informático Trabajaen, página www.trabajaen.gob.mx, sitio en internet, en los siguientes términos:

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguinto.jsp



Concurso No. 79411										
Dependencia u órgano desconcentrado			Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano							
Puesto:	SUBDIRECCIÓN DIGITAL		Inicio:		14/03/18	Días Transcurridos:		92		
Estatus:	Desierto		Puntaje Mínimo de Calificación:		70	Ganador:				
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle		Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación
		✓	20.5	8.85	15	6	✓	19.5	69.85	NO FINALISTA

I.- Con relación al agravio vertido por la recurrente en el escrito sin fecha de recurso de revocación, en el sentido de que “ me afecta, perjudica y agravia en todas y cada una de las etapas del concurso, violando en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 18 constitucional que establece que la Ley debe aplicarse conforme a la letra, al principio de legalidad, al debido proceso y estar fundada en los principios generales del derecho. De igual manera, el Comité Técnico de Selección viola los artículos 18 fracción II de la Regla del SPC y el artículo 201 del Acuerdo antes mencionado, toda vez que estipula que el Comité deberá resolver **dentro del plazo de noventa días naturales** posteriores a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, ...” (sic), es de considerarse que en el apartado denominado Etapas del Concurso de las Bases de participación, se aprecia que la convocante estableció lo siguiente:

“ ... 4a. Etapas del Concurso.

El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Etapas	Fecha o Plazo
Publicación de convocatoria	14 de marzo de 2018
Registro de aspirantes y revisión curricular(www.trabajaen.gob.mx)	Del 14 de marzo al 28 de marzo del 2018
Evaluación de Conocimientos*	Del 2 de abril al 11 de junio del 2018
Evaluación de Habilidades Gerenciales*	Del 2 de abril al 11 de junio del 2018
Revisión de Documentos*	Del 2 de abril al 11 de junio del 2018
Evaluación de la Experiencia*	Del 2 de abril al 11 de junio del 2018
Valoración de Mérito*	Del 2 de abril al 11 de junio del 2018
Entrevista*	Del 2 de abril al 11 de junio del 2018
Determinación*	Del 2 de abril al 11 de junio del 2018

Al respecto, el Comité Técnico de Selección, en el informe anexo al oficio “Tarjeta Núm. 250/18 de 17 de julio de 2018, visibles a fojas 87 a 94 del expediente en que se actúa, manifiesta que “... la Convocatoria No. 10/2018 publicada en el Diario Oficial de la Federación, menciona claramente en su Calendario las fechas y plazos en que se desarrollarían las Etapas del proceso, y a efecto de prever cualquier situación por cuestiones de logística o de fuerza mayor, la Convocatoria en su punto 4a. Etapas del Concurso, señala lo que a letra dice lo siguiente. “Las fechas indicadas podrán estar sujetas a cambio, sin previo aviso. En el entendido que los candidatos (as) deberán estar atentos (as) a su cuenta de “TRABAJAEN” y a los mensajes que se envíen, ya que en ellos se indicarán de forma específica la hora, el día y el lugar oficial para presentar las evaluaciones. Dichas fechas o el lugar para presentar las evaluaciones podrán adelantarse o modificarse sin previo aviso, en caso de presentarse una situación de fuerza mayor. ...” (sic), motivo por el cual, se asevera que en el contexto de lo establecido por el artículo 18, fracción II, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en



- 3 -

la Administración Pública Federal, en relación directa con el esquema de calendarización de las etapas del concurso, que el Comité Técnico de Selección consideró los elementos justificativos que en su ámbito de competencia se encontraron vigentes, relacionados con el correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2018, presentado por el aspirante con número de folio [REDACTED] documentado en el "ANEXO 4" a fojas 130, 131, 132, 133, 134 y 135 del expediente en que se actúa, respecto de inconsistencias detectadas en el Sistema de RhNet en que se canceló la participación de tres candidatos que previamente habían aprobado se evaluación de conocimientos y la relativa al proceso de mudanza de las instalaciones de la convocante de acuerdo al oficio número IV-413-01136-2018 de 11 de mayo de 2018, cuenta habida de que las disposiciones legales y administrativas que rigen el desarrollo de los procesos de selección, no prevén como un efecto directo e inmediato tildar de ilegal los actos verificados durante el desarrollo de las etapas del proceso de selección.

En esa tesitura, el desfasamiento en el plazo de los 90 días naturales previsto por el artículo 18, fracción II, del Reglamento de la Ley de la materia, no se constituye en un elemento objetivo que incida directamente en la determinación de ilegalidad de la resolución mediante la cual se determinó Desierto el concurso, para lo cual es de precisarse que el artículo en consulta, no prescribe ni por asomo que la inobservancia del plazo, entrañe como una consecuencia legal directa e inmediata la ilegalidad de la actuación del Comité Técnico de Selección, constreñida a los elementos de legalidad expresamente contenidos en "ACTA EN QUE EL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN REALIZA EL PROCEDIMIENTO ENTREVISTA, DECLARA CANDIDATO FINALISTA Y EMITE SU DETERMINACIÓN PARA OCUPAR LA PLAZA VACANTE DE SUBDIRECCIÓN DIGITAL DE 13 DE JUNIO de 2018".

De ahí, que al resolverse el proceso de selección en el día "92", según la divulgación de los resultados finales del proceso de selección, la convocante Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, generó certeza y certidumbre jurídica vinculada con la participación de los aspirantes a ocupar el puesto sujeto a concurso.

Resulta aplicable por analogía, la Tesis de la Novena Época, Registro: 167382, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. LXIII/2009, Página: 593, que a la letra señala:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL. El artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al prever un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para que la autoridad dicte la resolución en el procedimiento relativo, sin establecer una consecuencia en caso de que lo haga fuera de ese plazo, no transgrede la garantía a la tutela jurisdiccional contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no vulnera los principios de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en tanto que el legislador cumplió con el imperativo de fijar un plazo razonable para la conclusión del procedimiento señalado, y la circunstancia de no fijar una sanción obedece a que la autoridad no puede prolongar el procedimiento por ser de pronunciamiento forzoso.

En ese orden de entendimiento, no se acredita la afectación a la esfera jurídica del ahora recurrente, máxime si se considera que en las mismas Bases de participación se estableció "*Las fechas indicadas podrán estar sujetas a cambio, sin previo aviso. En el entendido que los candidatos (as) deberán estar atentos (as) a su cuenta de "TRABAJAEN" y a los mensajes que se envíen*", por lo que es incuestionable que las etapas del concurso, evaluación de conocimientos, habilidades y revisión documental evaluación de la experiencia, valoración del mérito, incluso la de entrevista, de 7, 23 de mayo y 13 de junio de 2018 respectivamente, visibles a fojas 95, 168, 182, 185, 186, 187, -anverso y reverso-188, 189 y 275 a 284 del expediente del concurso, se realizaron en sus términos, y por ende, es que se arriba a la consideración de que el desfasamiento en las fechas programadas, independientemente de las causas justificativas consideradas por el Comité Técnico de Selección, en modo alguno incidió directa o indirectamente en la resolución final adoptada por el Comité Técnico de Selección en la fecha del 13 de junio de 2018, según las consideraciones de fundamento y motivo asumidas por esta autoridad resolutora.

f

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/017/SEDATU/2018

- 4 -

Como corolario a las consideraciones apuntadas, es de considerarse que los artículos 29, 31, 32 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracciones I, II, III, IV y V, y 39 de su Reglamento, y numerales 235, 236 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, en modo alguno prescriben que en virtud del desfasamiento en la programación de las etapas del proceso de selección, se genere un vicio de ilegalidad afecto a la resolución que en la etapa de Determinación, se dicte por el Comité Técnico de Selección.

Es de señalar, que al ser el propio recurrente quien estima de irregular y/o ilegal, el desfasamiento desde la primera etapa del concurso esto es, la evaluación de conocimientos, en tanto que en el escrito de revocación hace valer dicha manifestación como agravio, sin considerar que la propia convocatoria publicada por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, previó tanto en www.trabajaen.gob.mx como en el Diario Oficial de la Federación de 14 de marzo de 2018, que los aspirantes tenían la posibilidad de presentar la instancia de Inconformidad, en caso de estimarlo conveniente, en contra de los actos generados durante el desarrollo del proceso de selección.

Con independencia de lo anterior, es de precisar, que el acreditamiento de cada una de las etapas del concurso, posibilitó al hoy recurrente, continuar en las etapas subsecuentes y de entrevista realizada el 13 de junio de 2018 y de determinación de esa misma fecha, del proceso de selección que nos ocupa, según el desahogo de las mismas, conforme el artículo 34, fracciones IV y V del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en tal virtud, es de colegirse que su participación en la etapa de la entrevista entrañan el consentimiento de los motivos y causas que dieron origen al desfasamiento del proceso de selección, que le precedieron, y por consiguiente, es válido aseverar que la determinación de Desierto del concurso, está íntimamente relacionada con la definitividad del resultado de cada una de las etapas del concurso que integraron la calificación definitiva de los finalistas del concurso, de suerte que las calificaciones en cuestión, se constituyeron en uno de los elementos que incidieron en la determinación del Comité Técnico de Selección de que se trata.

Sirven de apoyo a las consideraciones precedentes, los criterios de jurisprudencia que a continuación se indican.

Registro No. 193675, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999, Página: 839, Tesis: II.2o.C.43 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que a la letra señala:

AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS).

Conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos; sin embargo, para que esta causal de improcedencia se actualice es necesario: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en un proveído que ordena se proceda a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil, la cual ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, aquél sólo es una consecuencia necesaria de la resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello hace improcedente el juicio de amparo en su contra, por surtirse la causal invocada, lo que amerita sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

ef



Registro No. 208120, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Página: 189, Tesis: VI.1o.144 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que indica:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, es improcedente cuando no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto del que derivan.

Registro No. 211008, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994, Página: 392, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que dice:

ACTOS CONSENTIDOS. LAS VIOLACIONES PROCESALES LO SON, CUANDO NO SE AGOTO RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA. Si la quejosa no promovió en contra de la notificación del fallo pronunciado en la controversia, incidente de nulidad, produjo el efecto procesal de consentir tácitamente de su parte la notificación de dicha resolución, y por ende la sentencia definitiva, así como cualquier violación que pudiera haberse cometido en el curso del procedimiento, ya que de haberse intentado el incidente, y en su caso resultando procedente, dejarían expeditos los derechos de la recurrente para hacer valer el recurso de apelación y alegar en él las violaciones que pretende reclamar en la vía constitucional; de ahí que siendo evidente que tales actos aparecen tácitamente consentidos, resulta notoriamente improcedente la demanda de garantías, en términos de lo establecido por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia número 9, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1985 "ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA".

II. De igual forma deberá estarse respecto del AGRAVIO SEGUNDO, en el que medularmente el recurrente se pronuncia en establecer " ... que al recurrir a la página electrónica de internet de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en la sección de Acciones y programas, apartado Servicio Profesional de Carrera se publica el **Temario del Concurso 79411**. Sin embargo, solo contiene bibliografía para el Examen de conocimientos no así para la Evaluación de habilidades que si bien es cierto se tiene una **ponderación del 50% para Orientación a Resultados y 50% para Liderazgo** como se acredita en el anexo 2 página 3 de 3, por lo que en el **Temario del Concurso 79411** no se anexa **Bibliografía Básica para Evaluar la Habilidad denominada Orientación a Resultados y la de Liderazgo**, ante esta irregularidad, inconsistencia y omisión de una evaluación que si se pondera resulta a todas luces en injusta y razonada evaluación arbitraria y violando el principio de equidad e imparcialidad, ..." (sic), es de precisarse que en el informe anexo al oficio Tarjeta Núm. 250/18 de 17 de julio de 2018, los miembros del Comité Técnico de Selección, se pronunciaron en los siguientes términos: " ... se comenta que a diferencia del examen de conocimientos cuyo objetivo es evaluar precisamente el conocimiento a un nivel taxonómico de memoria, lo que implica que el sustentante recuerde información, conozca fechas, eventos, lugares, términos, definiciones, etc. es por esto que para este tipo de exámenes se requiere un estudio previo del sustentante, y en concordancia al numeral 178 y 179 del ACUERDO en la convocatoria se especificó la ruta de acceso al temario respectivo. En cuanto a las pruebas de habilidades gerenciales que se establecieron en el perfil de puesto de la Subdirección Digital; su objetivo es evidenciar si los sustentantes cuentan o no con las competencias de orientación a resultados y liderazgo al momento de presentarlas. En este sentido, estas pruebas no requieren estudio previo, no obstante las bibliografías de dichas herramientas están disponibles en la página electrónica señalada en la convocatoria publicada en *Trabajaen.gob.*" (sic).

Conforme a los razonamientos de cuenta, así como del estudio y análisis valorativo de los elementos que integran el expediente de recurso de revocación en que se actúa, debidamente valorados, administrados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en términos de lo establecido por los artículos 79, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme



los diversos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, esta Dirección General Adjunta considera respecto de este agravio esgrimido por el recurrente su escrito inicial de recurso de revocación, en los que se cuestiona la falta de un temario para la evaluación de habilidades requerida para ocupar el puesto sujeto a concurso, deviene inoperante e ineficaz para acreditar que en el proceso de selección se inobservaron las disposiciones legales y administrativas que rigen el ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Lo anterior, en tanto que la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, prevé en los artículos 76 y 78, que el recurso de revocación se interpondrá en contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección que se lleva a cabo con motivo de los concursos de ingreso al servicio profesional de carrera, según se dispone en los siguientes términos:

Artículo 76.- En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.

Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título.

Asimismo, la propia Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal señala en el numeral 13, que el Sistema del Servicio Profesional de Carrera está integrado por 7 Subsistemas, que son los siguientes:

Artículo 13.- El Sistema comprende los Subsistemas de Planeación de Recursos Humanos; Ingreso; Desarrollo Profesional; Capacitación y Certificación de Capacidades; Evaluación del Desempeño; Separación y Control y Evaluación, que se precisan a continuación:

I. Subsistema de Planeación de Recursos Humanos. Determinará en coordinación con las dependencias, las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal que requiera la Administración Pública para el eficiente ejercicio de sus funciones;

II. Subsistema de Ingreso. Regulará los procesos de reclutamiento y selección de candidatos, así como los requisitos necesarios para que los aspirantes se incorporen al Sistema;

III. Subsistema de Desarrollo Profesional. Contendrá los procedimientos para la determinación de planes individualizados de carrera de los servidores públicos, a efecto de identificar claramente las posibles trayectorias de desarrollo, permitiéndoles ocupar cargos de igual o mayor nivel jerárquico y sueldo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos; así como, los requisitos y las reglas a cubrir por parte de los servidores públicos pertenecientes al Sistema;

IV. Subsistema de Capacitación y Certificación de Capacidades. Establecerá los modelos de profesionalización para los servidores públicos, que les permitan adquirir:

a) Los conocimientos básicos acerca de la dependencia en que labora y la Administración Pública Federal en su conjunto;

b) La especialización, actualización y educación formal en el cargo desempeñado;

c) Las aptitudes y actitudes necesarias para ocupar otros cargos de igual o mayor responsabilidad;

d) La posibilidad de superarse institucional, profesional y personalmente dentro de la dependencia, y

e) Las habilidades necesarias para certificar las capacidades profesionales adquiridas.

f). Las condiciones objetivas para propiciar igualdad de oportunidades de capacitación para mujeres y hombres.

V. Subsistema de Evaluación del Desempeño. Su propósito es establecer los mecanismos de medición y valoración del desempeño y la productividad de los servidores públicos de carrera, que serán a su vez los parámetros para obtener ascensos, promociones, premios y estímulos, así como garantizar la estabilidad laboral;

f

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAUnidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/017/SEDATU/2018

- 7 -

VI. Subsistema de Separación. Se encarga de atender los casos y supuestos mediante los cuales un servidor público deja de formar parte del Sistema o se suspenden temporalmente sus derechos, y

VII. Subsistema de Control y Evaluación. Su objetivo es diseñar y operar los procedimientos y medios que permitan efectuar la vigilancia y en su caso, corrección de la operación del Sistema.

El Reglamento determinará los órganos con que la Secretaría operará uno o más de los anteriores procesos.

Compete a las dependencias de la Administración Pública administrar el Sistema en la esfera de su competencia con base en la normatividad expedida por la Secretaría.

En este orden de ideas, uno de los procesos principales del Subsistema de Planeación de Recursos Humanos, es la de registrar y procesar la información necesaria para la definición de los perfiles de puestos, por lo que cada Comité Técnico de Profesionalización en la dependencia de que se trate, es responsable de la descripción y definición de los perfiles y demás requerimientos que los puestos del sistema requieran, atento lo establecido por los artículos 14 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 22 de su Reglamento, que al efecto señalan:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 14.- La Secretaría establecerá un Subsistema de Planeación de Recursos Humanos para el eficiente ejercicio del Sistema.

A través de sus diversos procesos, el Subsistema:

I. Registrará y procesará la información necesaria para la definición de los perfiles y requerimientos de los cargos incluidos en el Catálogo, en coordinación con las dependencias. La Secretaría no autorizará ningún cargo que no esté incluido y descrito en el Catálogo;

II. Operará el Registro;

III. Calculará las necesidades cuantitativas de personal, en coordinación con las dependencias y con base en el Registro, considerando los efectos de los cambios en las estructuras organizacionales, la rotación, retiro, y separación de los servidores públicos sujetos a esta Ley, con el fin de que la estructura de la Administración Pública tenga el número de servidores públicos adecuado para su buen funcionamiento y, acorde con los principios rectores de este Sistema, promueva y garantice la equidad de género y permita la movilidad de los miembros del Sistema;

IV. Elaborará estudios prospectivos de los escenarios futuros de la Administración Pública para determinar las necesidades de formación que requerirá la misma en el corto y mediano plazos, con el fin de permitir a los miembros del Sistema cubrir los perfiles demandados por los diferentes cargos establecidos en el Catálogo;

V. Analizará el desempeño y los resultados de los servidores públicos y las dependencias, emitiendo las conclusiones conducentes;

VI. Revisará y tomará en cuenta para la planeación de los recursos humanos de la Administración Pública Federal los resultados de las evaluaciones sobre el Sistema;

VII. Realizará los demás estudios, programas, acciones y trabajos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, y

VIII. Ejercerá las demás funciones que le señale esta Ley, su Reglamento y disposiciones relativas.

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 22.- Las dependencias, a través del Comité Técnico de Profesionalización, son responsables de la descripción, de los perfiles y demás requerimientos de los puestos del Sistema que forman parte del Catálogo, así como de su registro y actualización.

Por otro lado, el Subsistema de Ingreso es el proceso de selección a ingresar al Servicio Profesional de Carrera, mediante el cual se atrae a los aspirantes a ocupar un cargo en la Administración Pública Federal con los perfiles y requisitos necesarios, e incluso es menester señalar que dicho proceso se inicia con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 21 y 28 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y numerales 197 y 201 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, que a la letra señalan:

Insurgentes Sur 1735, Primer Piso, Ala Sur, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020.
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp



Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 21.- El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;
- II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;
- III. Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y
- V. No estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

No podrá existir discriminación por razón de género, edad, capacidades diferentes, condiciones de salud, religión, estado civil, origen étnico o condición social para la pertenencia al servicio.

Artículo 28.- Se entenderá por convocatoria pública y abierta aquella dirigida a servidores públicos en general o para todo interesado que desee ingresar al Sistema, mediante convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación y en las modalidades que señale el Reglamento.

Las convocatorias señalarán en forma precisa los puestos sujetos a concurso, el perfil que deberán cubrir los aspirantes, los requisitos y los lineamientos generales que se determinen para los exámenes, así como el lugar y fecha de entrega de la documentación correspondiente, de los exámenes y el fallo relacionado con la selección de los candidatos finalistas.

Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera

197. Las convocatorias incluirán para cada puesto sujeto a concurso, al menos, lo siguiente:

- I. Puesto sujeto a concurso:
 - a) Modalidad de la convocatoria;
 - b) Datos de identificación del puesto: código; denominación; adscripción; ciudad; grupo, grado y nivel; remuneración, y funciones;
 - c) Período de registro al concurso y,
 - d) Lugar y fecha programada para desahogar cada etapa y sub etapa, así como los supuestos en que se podrá modificar la fecha programada;
- II. Perfil que deberán cubrir los aspirantes:
 - a) Requisitos de acuerdo al artículo 21 de la Ley,
 - b) Escolaridad y experiencia y,
 - c) Otros requisitos determinados por el CTP;
- III. Los requisitos y los lineamientos generales que se determinen para los exámenes:
 - a) Reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de Selección y,
 - b) Reglas específicas de valoración;
- IV. Lugar y fecha de entrega de la documentación correspondiente;
- V. Exámenes:
 - a) Examen de conocimientos y evaluaciones de habilidades, y
 - b) Supuestos y plazo en que se podrá solicitar la revisión de exámenes o evaluaciones;
- VI. Establecer el número de candidatos a entrevistar, considerando un máximo acorde con la regla general establecida por el CTP, y con la finalidad de hacer posible la aplicación de la regla general que se prevea por dicho Comité si no se cuenta con al menos un finalista;
- VII. Fallo;
- VIII. Domicilio y horario de las autoridades ante las cuales se podrá presentar la inconformidad o el Recurso de Revocación, previstos en los artículos 69, fracción X, 76 de la Ley, y 95 del Reglamento, respectivamente, y
- IX. Medios de comunicación que la dependencia utilizará para efectos de atender dudas o preguntas de los candidatos.

Las convocatorias a los concursos públicos y abiertos en cualquiera de sus modalidades estarán disponibles en la página electrónica en Internet de la dependencia en tanto concluye el procedimiento de selección correspondiente. La versión que se publique en el Diario Oficial de la Federación deberá contener al menos los elementos señalados

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/017/SEDATU/2018

en el artículo 28 de la Ley, así como la dirección electrónica en que se podrán consultar las bases generales del concurso.

Los temarios y la bibliografía correspondiente para los exámenes de conocimientos y para las evaluaciones de habilidades y, en su caso, guías de estudio, que se indique en la convocatoria, se difundirán únicamente en Trabajaen y en la página electrónica en Internet de la dependencia en tanto concluye el procedimiento de selección.

201. Con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, dará inicio el procedimiento para cubrir un puesto vacante o de nueva creación a través de concurso público y abierto, así como el plazo de 90 días naturales para resolverlo.

Al efecto, las dependencias deberán observar lo previsto en la Sección V del Capítulo IV de este Título con relación a la emisión de la convocatoria que deba emitirse en los casos en que se ocupen puestos al amparo de los artículos 34 de la Ley, 52 y 92 del Reglamento.

En efecto, de la administración de lo establecido por las disposiciones legales y administrativas que han quedado insertas, se arriba al señalamiento de que esta Dirección General Adjunta está facultada única y exclusivamente para realizar el estudio del recurso de revocación intentado por el recurrente, a partir de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y en el sistema informático Trabajaen, y por consiguiente, sobre el procedimiento de ingreso a que se contraen las etapas del concurso, denominadas Revisión curricular; Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades; Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos; Entrevistas, y Determinación, señaladas en el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sin embargo no está facultada para pronunciarse respecto a los términos en que se configuraron los requisitos del perfil del puesto y demás requerimientos del puesto que se concursa, toda vez que como lo señala la propia normatividad, dicha definición corresponde al Subsistema de Planeación de Recursos Humanos, en la que el Comité Técnico de Profesionalización de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, definió el perfil del puesto de Subdirección Digital, mientras que en el recurso de revocación esta autoridad sólo está facultada para pronunciarse respecto de la legalidad del proceso del concurso mediante el cual se deliberó y seleccionó al candidato que ocupará el puesto de que se trata, en tanto que dicho acto se ubica en el marco de actuación del Subsistema de Ingreso del Servicio Profesional de Carrera.

De esa guisa, esta Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales sólo está facultada para pronunciarse sobre el procedimiento de selección previsto en el Subsistema de Ingreso del Servicio Profesional de Carrera, conforme lo previsto en los artículos 76 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, motivo por el cual el agravio de los que se duele la recurrente en el escrito de recurso de revocación, deviene inoperante e ineficaz para acreditar que la determinación de Desierto, conculca las disposiciones legales y administrativas que rigen el desarrollo del proceso de ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, habida cuenta de que en la especie, la calificación "8.85" de la evaluación de las habilidades consistente en Orientación a Resultados y Liderazgo, correspondiente al ahora recurrente, según la página de Trabajaen:

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_det_eval.jsp

Sitio en internet, en la que se aprecia que los resultados finales acreditados por el finalista con número [redacted] recurrente], se divulgaron en los siguientes términos:

Información Sobre Concursos > Habilidades

Código de puesto: 15-111-1-M1C015P-0000038-E-C-Q			Haga clic para ver la convocatoria	
Candidato - No. de Folio	ORIENTACIÓN A RESULTADOS	LIDERAZGO	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa
[redacted]	Evaluado ✓ 67 33.50	Evaluado ✓ 50 25.00	59	8.85

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/017/SEDATU/2018

- 10 -

En tal virtud, se considera que no le puede causar perjuicio, en tanto dicha circunstancia le permitió seguir en el concurso para la ocupación del puesto denominado de Subdirección Digital de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en términos de lo establecido en el apartado 9a. Sistema de puntuación aplicables al concurso que nos ocupa quedo acreditado que el concurso se desarrolló en apego a los acuerdos emitidos por el Comité Técnico de Profesionalización y Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Desarrollo Agrario, territorial y Urbano, en los que determinaron las características y particularidades del proceso de ingreso para ocupar la plaza que para la Evaluación de Habilidades ambos Comités consideraron que los puntos obtenidos en esa evaluación sería acumulativa pero en ningún momento sería motivo de descarte. En consecuencia se reitera resulta infundado el argumento del recurrente.

Conforme a lo anterior, esta autoridad estima que las consideraciones aducidas por el recurrente, relacionadas con los temarios del concurso, no son objeto de pronunciamiento legal alguno, en tanto que los actos fueron realizados observando lo que al efecto prevé la Ley de la Materia. Adicionalmente dichos rubros no son materia de la revisión que al efecto lleva a cabo esta autoridad sobre el proceso de selección implementado por el Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por obedecer a procesos diversos competencia exclusiva del Comité Técnico de Profesionalización y del Comité Técnico de Selección en etapas que se desarrollaron con antelación al proceso de selección.

Lo anterior, en tanto que las disposiciones legales previstas por los artículos 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 de su Reglamento y 26, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, únicamente prevén la competencia de esta Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales para conocer y resolver a través del recurso de revocación de las resoluciones de candidato ganador emitidas por los Comités Técnicos de Selección de las dependencias en que aplica el Sistema de Servicio Profesional de Carrera.

No es óbice a lo anterior que conforme al Sistema de Puntuación aplicables al concurso que nos ocupa quedo acreditado que el concurso se desarrolló en apego al acuerdo de 8 de marzo de 2018, visible a foja 8, 9 y 10 del expediente del concurso, emitido por el Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el que determinaron las características y particularidades de la convocatoria para proceso de ingreso para ocupar la plaza de que se trata entre la que destaca que para la Evaluación de Habilidades consideraron que se les daría valor del 50% a cada una respecto del valor total asignado y cuya calificación mínima aprobatoria sería de 70 los puntos obtenidos, que esta evaluación sería acumulativa pero en ningún momento sería motivo de descarte, consecuentemente resulta infundado el argumento del recurrente.

En lo relativo al argumento que hace valer el recurrente en la parte final de su "SEGUNDO AGRAVIO" en el sentido de que " ... no se me hizo de mi conocimiento sobre los puntos obtenidos en todos y cada una de la Subetapas incluida de la de Entrevista, así como el promedio y calificación final, solo se limitaron a enviar la resolución que ahora se combate con fecha 14 de junio de 2018 carente de certeza jurídica, validez y transparencia institucional, en virtud de que no se me exponen los motivos y elementos, fundamento legal, argumentación sobre dicha evaluación, puntaje y calificación, nombre y firma del Comité Técnico de Selección y sellos institucionales, en ese tenor, solo enviaron un simple mensaje que a luz del derecho demuestra un procedimiento arbitrario, sin las formalidades previstas y lleno de oscuridad en la legalidad y validez del debido proceso." y en lo conducente del "TERCER AGRAVIO" en que sustancialmente refiere que: "... En este sentido la resolución que se combate viola y transgrede el derecho para un trabajo lícito, digno y socialmente útil ... En este caso, el Comité Técnico de Selección pública y da a conocer una resolución arbitraria, informal, oscura, carente de toda lógica jurídica y fundamento legal, violando los derechos humanos, tratados internacionales y principios antes citados, por lo que me causa perjuicio, agravia y afecta mi esfera jurídica dejándome en total estado de indefensión, razón por la cual solicito se revoque la resolución impugnada por carecer de fundamentación legal." (sic).

ef



Al efecto, es de considerarse el criterio del Comité Técnico de Selección a este respecto, en los siguientes términos: *"Sobre el particular, se informa que los resultados obtenidos por el C. [Recurrente] en cada una de las etapas del proceso de reclutamiento y selección, así como la resolución del proceso de la plaza de Subdirección Digital, fueron capturados en RhNet y publicados en Trabajaen, tal como se instruye en los artículos 35, 39 y 40 fracción III último párrafo del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y en los numerales 208 y 209 del ACUERDO, ya que estos ordenamientos instruyen a la DGRH a difundir los resultados y la resolución del concurso de Trabajaen, los cuales deberán estar sustentadas en el reporte de entrevista respectivo, no obstante, dichos ordenamientos no refieren a que sea el reporte el que tenga que difundirse tal como lo alude el recurrente en su escrito. Derivado del análisis de comunicados enviados al recurrente a través de Trabajaen, se encontró que fue informado de forma clara y oportuna al finalizar cada etapa, esto mediante mensajes a su cuenta de Trabajaen con los que se le notificó que los resultados de las evaluaciones respectivas podrían consultarse en dicho sistema. (Anexo 9. Resultados de las calificaciones y de la Determinación publicados en Trabajaen). En complemento a lo anterior, se precisa que en la convocatoria 10/2018 de la plaza Subdirección Digital en su punto 10a Publicación de Resultados, se especifica lo que a la letra dice lo siguiente: ... Cabe señalar que la convocatoria del puesto en cuestión, en su punto 14a Resolución de dudas; estableció los medios de comunicación pertinentes para su atención que pudieran originarse con relación al puesto y el proceso en comento, por lo que se informa que no se tiene registro del que el C. [Recurrente] hubiera solicitado información a fin de conocer los resultados que obtuvo en sus evaluaciones, no obstante si se tiene registro de haberle dado atención con otro tema referente al temario para el examen de conocimientos, además de que el recurrente asistió en tres ocasiones a esta Dependencia para realizar sus evaluaciones y en ninguna de sus visitas manifestó no tener conocimientos de sus resultados, por lo que se advierte, que el candidato no manifestó queja alguna dentro del tiempo que marca la norma y posterior a cada una de las etapas previas a la entrevista (Anexo 10 Correos solicitud de información del folio [redacted] con su respectiva atención). RESPUESTA AL TERCER AGRAVIO. - Por todo lo anteriormente expuesto, se resume que en el proceso de reclutamiento y selección para la plaza de Subdirección Digital se llevó a cabo respetando en todo momento los principios rectores establecidos en la LSPCAPF ... toda vez que la convocatoria 10/2018 del proceso en cuestión, fue elaborada conforme a la normativa y en la cual fueron señaladas las bases, condiciones y requisitos del concurso, precisando entre otras cosas; las fechas y los plazos en los que se desarrollaría el proceso, previniendo a los interesados de los posibles cambios, e indicando que Trabajaen sería el sistema por el cual se enviarían los mensajes de invitación, además de ser el medio de consulta de los resultados obtenidos en cada una de las etapas por los participantes. ..."* (sic).

Al respecto, habrá que tener en cuenta, que derivado de la determinación del proceso de selección en la que los miembros del Comité Técnico de Selección de la plaza en concurso, consideraron que el participante con número de folio [redacted] No finalista, se realizaron los registros correspondientes en el sistema informático RHNet para que éstos fueran públicos en el portal TrabajaEn, en los siguientes términos:

Concurso No. 79411										
Dependencia u órgano desconcentrado			Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano							
Puesto:	SUBDIRECCIÓN DIGITAL		Inicio:		14/03/18		Días Transcurridos:		92	
Estatus:	Desierto		Puntaje Mínimo de Calificación:		70		Ganador:			
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle		Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación
[redacted]		✓	20.5	8.85	15	6	✓	19.5	69.85	NO FINALISTA

Confirma lo anterior, el información y documentación proporcionada por la Unidad de Política de Recurso Humanos de la Administración Pública Federal, con el oficio número SSFP/408/DGDHSPC/0669/2018 de 6 de julio de 2018, visible al reverso de la foja 84 del expediente en que se actúa, que de manera automática se genera mensaje en el caso, el que

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/017/SEDATU/2018

- 12 -

fue publicado en trabajaen con "Fecha de envió el día 14/06/2018 12:37" y Fecha de lectura el día 14/06/2018 18:19" que a la letra dice:

"Estimado Participante:

Gracias por su interés en formar parte del Servicio Profesional de Carrera con tanto profesionalismo y dedicación.

Sentimos informarle que no resultó finalista en el proceso de selección para ocupar el puesto de 15-111-1-M1C015P-0000038-E-C-Q-SUBDIRECCIÓN DIGITAL. Esto con base en que su calificación definitiva fue menor al puntaje mínimo de aptitud establecido en la convocatoria.

El folio con el que participo en el concurso fue el [REDACTED]."

Al respecto, es de considerarse que en términos del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el recurso de revocación versa exclusivamente en el procedimiento de selección, mismo que concluye en la fecha en la que el Comité Técnico de Selección emita resolución con la que se designe al ganador del concurso o, en su caso, se declare Desierto el concurso, atento lo establecido por los artículos 29 de la propia Ley, 29, 34, 36, 39 y 40 fracción II, de su Reglamento, y numerales 235 fracción II y 237, 238 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

En ese contexto, los actos posteriores al procedimiento de selección como es el mensaje referido por el ahora recurrente, visible a foja 62 del expediente en que se actúa, se encuentran catalogados como actos de trámite o instrumentales, ya que no se constituye en aquél con el que el Comité Técnico de Selección puso fin al proceso de selección, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 35 de su Reglamento, 118, 194, 208 y 209 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera y las Bases de participación de la convocatoria pública y abierta, difundidas en Diario Oficial de la Federación de 14 de marzo de 2018, visible a fojas 11 a 31 y 167 a 177 del expediente en que se actúa, específicamente en lo concerniente al rubro denominado

"10a. Publicación de Resultados.

Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx, identificándose al aspirante con su número de folio para el concurso." que, en su parte conducente, establecen lo siguiente:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

"Artículo 26.- Cuando se trate de cubrir plazas vacantes distintas al primer nivel de ingreso, los Comités deberán emitir convocatoria pública abierta. Para la selección, además de los requisitos generales y perfiles de los cargos correspondientes, deberán considerarse la trayectoria, experiencia y los resultados de las evaluaciones de los servidores públicos de carrera."

"Artículo 28.- Se entenderá por convocatoria pública y abierta aquella dirigida a servidores públicos en general o para todo interesado que desee ingresar al Sistema, mediante convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación y en las modalidades que señale el Reglamento.

Las convocatorias señalarán en forma precisa los puestos sujetos a concurso, el perfil que deberán cubrir los aspirantes, los requisitos y los lineamientos generales que se determinen para los exámenes, así como el lugar y fecha de entrega de la documentación correspondiente, de los exámenes y el fallo relacionado con la selección de los candidatos finalistas."

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

"Artículo 35.- Los resultados de cada etapa del proceso de selección se darán a conocer a los participantes en el concurso, mediante su publicación en los medios electrónicos que establezca la dependencia.

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su profesión resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

Los resultados aprobatorios de los exámenes y de las evaluaciones aplicadas en los procesos de selección tendrán vigencia de un año."

Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera

"118. A este Título y al Manual del Servicio Profesional de Carrera, les resultarán aplicables las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley, 2 de su Reglamento y, cuando corresponda, las del numeral 2 de este ordenamiento. Asimismo para esos efectos, se entenderá por: ...

...**Trabajaen:** Sistema informático diseñado como ventanilla única para la administración y control de la información y datos de los procesos de reclutamiento y selección, incluidos entre otros, los correspondientes a la recepción y procesamiento de solicitudes de registro a los concursos de ingreso al Sistema; mensajes y/o comunicaciones a los aspirantes, candidatos y/o finalistas; difusión de resultados de cada etapa, e integración de la reserva de aspirantes por dependencia, cuyos accesos están disponibles en las direcciones electrónicas www.trabajaen.gob.mx y www.rhnet.gob.mx..."

"194. Una vez que el CTP determine la fecha de inicio del procedimiento para la ocupación de un puesto vacante o de nueva creación, el Secretario Técnico comunicará al CTS que corresponda el acuerdo respectivo, para que se instruya el proceso de reclutamiento conforme a la modalidad de la convocatoria que al efecto se determine e inicie el proceso de selección."

"208. Al término de cada etapa la DGRH difundirá en Trabajaen y, en su caso, en los medios electrónicos establecidos en la convocatoria, los resultados obtenidos por los participantes, distinguiendo a quienes continúan en el concurso para el efecto de convocarlos, a través de esos medios, a participar en el o en los eventos que correspondan a la etapa subsecuente, con al menos 2 días hábiles de anticipación a la fecha y hora prevista al efecto."

"209. El proceso de selección concluirá en la fecha en la que el CTS determine al ganador del concurso o declare éste desierto. La determinación y las calificaciones correspondientes se registrarán en RHnet y se difundirán en Trabajaen, dentro de los 3 días hábiles siguientes

Como consecuencia de las consideraciones vertidas, resulta inconcuso que el mensaje de mérito no se constituye en el acto mediante el cual la convocante hubiere notificado al ahora recurrente los resultados del proceso de selección ni mucho menos de su texto se infiere que se trata de la resolución mediante la cual el Comité Técnico de Selección declaraba ganador del concurso al candidato con la calificación definitiva más alta.

En ese orden de entendimiento, no se está en aptitud legal de considerar al comunicado de 14 de junio de 2018, con el carácter de resolución ni mucho menos como el acto material a través del cual se notificó la declaración de Desierto, en tanto que en el mensaje únicamente se contextualiza en el sentido de "que no resultó finalista en el proceso de selección para ocupar el puesto", tanto es así que dicho comunicado guarda congruencia con la divulgación que, de los resultados de la etapa de Determinación de 13 de junio de 2018, a que se contrae el Acta de Sesión respectiva, llevó a cabo la convocante en el sistema informático Trabajaen, según la pantalla de resultados del concurso citada en párrafo precedente

En ese contexto, es válido aseverar que es en el portal Trabajaen, una vez publicados los resultados del concurso de que se trate, cuando los aspirantes están en condiciones de llevar a cabo su consulta, e inclusive advertir el nombre del candidato ganador y los resultados obtenidos por todos y cada uno de los aspirantes en el concurso de su interés, motivo por el cual, es que el supuesto normativo afecto a la divulgación de los resultados finales del proceso de selección, no se pudieren verificar a través del comunicado de 14 de junio de 2018.

De esa guisa, resulta infundado e inoperante el agravio en estudio, habida cuenta de que la notificación de los resultados de cada etapa, en su caso, la determinación de No finalista y Desierto, se realiza en Trabajaen, una vez que

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/017/SEDATU/2018

- 14 -

el Comité Técnico de Selección desahoga en sus términos la etapa denominada "Determinación", prevista por el artículo 34, fracción V, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Como corolario de lo anterior, es de considerarse que en términos numeral 7 del apartado denominado "13a. Disposiciones Generales." de las Bases de participación de la convocatoria y el numeral 211 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, los aspirantes en un concurso público y abierto del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al aceptar las condiciones del mismo se les asigna un número de identificación denominado "Folio de participación" que en relación a la ahora recurrente, correspondió al número [REDACTED] según la lista de mensajes con la impresión respectiva, adjuntos al oficio número SSFP/408/DGAES/0669/2018 de 6 de julio de 2018, por lo que en ese orden de ideas, el hoy recurrente aceptó en sus términos las condiciones previstas en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento, las Disposiciones antes referidas y las bases de la convocatoria y, por tanto, conocía los términos en que se realizaría la notificación del resultado del proceso de selección, correspondiente a la etapa de Determinación.

Al respecto, la convocatoria previó en el apartado denominado "2a. Etapas del proceso de selección, sistema de puntuación general, reglas de valoración general y criterios de evaluación." de las Bases de participación, lo siguiente:

"... * Etapa I. Revisión Curricular

Con fundamento en los numerales 213 y 215 de "El Acuerdo", al momento en que el candidato registre su participación a un concurso a través de "TRABAJAEN", se llevará a cabo en forma automática la revisión curricular, asignando un folio de participación o, en su caso, de rechazo que lo descartará del concurso.

La revisión curricular efectuada a través de "TRABAJAEN" se llevará a cabo, sin perjuicio de la revisión y evaluación de la documentación que los(as) candidatos(as) deberán presentar para acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Con fundamento en el numeral 192 de "El Acuerdo" cualquier persona podrá incorporar en "TRABAJAEN", sin que medie costo alguno, su información personal, curricular y profesional. Será responsabilidad de cada interesado y, en su caso, de la Dirección General de Capital Humano y Desarrollo Organizacional (DGCHDO), verificar que la información que se incorpore sea veraz y exacta.

Una vez que el interesado haya incorporado su información para configurar su perfil curricular y profesional, y acepte las condiciones de uso y restricciones de registro, "TRABAJAEN" le asignará un número de folio de registro general. Será responsabilidad de cada persona, y en su caso, de la DGCHDO o de la Unidad de Política de Recursos Humanos en la Administración Pública Federal, constatar que únicamente cuente con un sólo número de folio de registro general...(sic).

De ahí, se puede concluir que las disposiciones legales y administrativas en consulta señalen de manera puntual que los resultados de la etapa de Determinación, se divulgaran en el sistema informático TrabajaEn, motivo por el cual se considera que el Comité Técnico de Selección no vulneró ni dejó de observar disposición alguna que transgrediera la normatividad que rige el desarrollo de los procedimientos de ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

Insurgentes Sur 1735, Primer Piso, Ala Sur, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTATP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPPSO.

+



PRIMERO.- Se confirma la determinación de Desierto del Comité Técnico de Selección del puesto de Subdirección Digital de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a que se constriñe el "ACTA EN QUE EL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN REALIZA EL PROCEDIMIENTO ENTREVISTA, DECLARA CANDIDATO FINALISTA Y EMITE SU DETERMINACIÓN PARA OCUPAR LA PLAZA VACANTE DE SUBDIRECCIÓN DIGITAL DE 13 DE JUNIO DE 2018, en los términos precisados en los Considerandos Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del puesto de Subdirección Digital de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Directora General de Capital Humano y Desarrollo Organizacional y Secretaria Técnica, e igualmente, notifíquese al recurrente.

Al efecto, devuélvanse las constancias del expediente del puesto de Subdirección Digital, previa certificación que obre en el expediente principal en que se actúa, de las constancias que fueron analizadas en la presente resolución. De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría para efectos de la certificación del proceso de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

CUARTO.- El Recurrente podrán acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en contra de la presente resolución.

QUINTO.- Adóptese medidas adicionales a la disociación de datos personales que por diseño o defecto fueron aplicadas en la presente resolución, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19, 22, 23 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para garantizar la protección de los datos personales que obran en el expediente en que se actúa, y mantenerlos exactos, completos, correctos y actualizados, y en modo alguno se altere su veracidad.

Así lo resolvió, el *Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales* con adscripción a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **seis días del mes de septiembre de dos mil dieciocho**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.



Lic. Marco Antonio Calvo Sánchez

RJJZ/AMRI

